

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01436 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se negó una pretensión.

1. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En forma desfavorable y conforme los argumentos que se pasan a exponer, se resuelve el recurso de reposición de manera desfavorable, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

Como es sabido, los intereses de plazo son aquellos generados entre la creación de una obligación y la fecha en la cual aquella entra en mora, pues a partir de este último momento son otros los intereses que se generan, siendo estos de mora, cuya finalidad es la resarcir el retardo culpable en el pago de la acreencia.

Dicho ello, verificada la demanda, se tiene que en el hecho segundo se indica que los intereses corrientes se liquidan (SIC)"[...] desde el 27 DE JUNIO DE 2023, fecha en la que el (la) señor (a) HERMES SANCHEZ NARVAEZ incurrió en mora en el pago de la (s) obligacion (es) adequeridas y hasta el 22 DE NOVIEMBRE DE 2023". Quiere decir lo anterior que la suma de la cual se denegó el mandamiento no correspondía a intereses de plazo, pues según el propio dicho del demandante, el convocado había incurrido en mora, de tal suerte que eran otros los intereses generados, pero no de plazo.

La situación en comento fue advertida en el auto inadmisorio, donde se puso de presente al demandante que habiendo acaecido la mora, conforme lo expresado en la misma demanda, eran otros los intereses que se generaban. No obstante, se persistió en cobrar intereses de plazo, cuando los mismos ya no eran exigibles ante el retraso en el cumplimiento de la obligación.

De allí que, al no ser exigible la suma reclamada como intereses de plazo, era dable denegar el mandamiento que en torno a ello se deprecaba, pues -se insiste- acaecida la mora en los términos dichos en la demanda, no tenían cabida los rendimientos corrientes reclamados. Distinto hubiera sido que, según la inadmisión, se hubiera corregido el ítem reclamado, pero ello no ocurrió así.

Ahora, debe agregarse que la fecha plasmada como de vencimiento en el pagaré, no sirve como criterio para determinar la mora, pues dicha data solo corresponde al día posterior cuando fue llenado el título valor, tal y como lo señala la carta de instrucciones. Por lo que, entonces, debe darse como fecha de mora la señalada en la demanda, la cual malogra la exigibilidad de los rendimientos reclamados.

Conforme lo expuesto, el Despacho habrá de mantener incólume el próvido que ahora se recurre. En consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación, ordenando su remisión al superior funcional par lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto del 30 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el numeral tercero del auto del 30 de enero de 2024, proferido en este asunto.

Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto-, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 046 de fecha 12 de abril de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38239a79fabaeaad5ca2c9dd90b2a73502ba15f7c6b4938206b98699ae941ff1**
Documento generado en 11/04/2024 08:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>